



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	88-001-33-33-001- 2021-00116-00
Demandante	SAMUEL ENRIQUE ARCHBOLD POMARE Y OTROS
Demandado	IPS UNIVERSITARIA Y OTROS
Auto Sustanciación No.	0298-22

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de entidad Sermedic IPS, mediante escrito presentado vía correo electrónico¹, ha llamado en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

**1. ANTECEDENTES DEL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR SER MEDIC
IPS S.A.S. A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

En síntesis, se manifiesta en escrito de llamamiento que, Sermedic IPS, adquirió póliza de seguro No. 565-88-99-000000024 con la Aseguradora Solidaria de Colombia, para amparar entre otros riesgos, la responsabilidad civil que pudiese surgir dentro de la ejecución del convenio de colaboración No. CVSA 18-001 suscrito entre la Ips Universitaria y Sermedic Ips, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud baja, mediana y alta complejidad a los residentes y visitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Concluye que, la póliza en mención durante los días 18 y 21 de junio de 2019, se encontraba vigente.

¹ CUADERNO LL. GAR SERMEDIC A ASEGURADORA– DOC 02. ACUSE RECIBIDO CONTESTACION IPS E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. PRUEBAS

Al revisar el escrito de llamamiento en garantía², se evidencia que, pese a ser anunciado en el acápite de prueba, varios documentos, no se vislumbra dentro de la contestación su envío.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

² CUADERNO LL- GAR SERMEDIC A ASEGURADORA DOC PDF 03. E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

3.1. Caso en concreto

Para establecer la oportunidad procesal pertinente para realizar la solicitud de llamamiento en garantía, se hace necesario remitirnos a lo señalado en el artículo 64 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En este orden de ideas, quien afirme derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

la citación de la misma, solicitud que deberá ceñirse a los preceptos legales, los cuales indican que el término legal y procesal para la formulación de llamados en garantía es en la demanda o en el término que se otorga para contestar la misma.

No debe olvidarse, lo reseñado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 así:

*“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y **dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Lo anterior indica que, el extremo pasivo, cuenta con el término de traslado de la demanda para realizar los pronunciamientos que considere pertinentes frente a la acción incoada en su contra, y en esta medida, formular los llamados en garantía que estime necesarios, así lo señaló el H. Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 172 ibidem, toda vez que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio, por lo que de aceptarse un llamamiento en garantía se deberá correr el respectivo traslado a aquellos.”³

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641). Actor: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS. Demandado: ÁLVARO ENRIQUE LEÓN LARA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN (AUTO). ASUNTO: APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZÓ POR EXTEMPORÁNEA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Luego entonces, verificado el expediente digital de la referencia, constata el Despacho que, la demanda fue admitida el 12 de octubre de 2021⁴, notificada a las partes el 15 de octubre de 2021⁵, y la contestación de la entidad Sermedic IPS fue radicada el 22 de febrero de 2022⁶, es decir, por fuera del término para la contestación de la acción, en esa medida, tanto la contestación como las solicitudes de llamados en garantía que, fueron allegados, se encuentran extemporáneos.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE por extemporáneo el llamamiento en garantía que realiza la demandada **SERMEDIC IPS S.A.S.** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE
SAN ANDREZ, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No.46, notifico a las partes la presente providencia, hoy 12 de mayo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

⁴ Anexo 15. AUTO ADMISORIO

⁵ Anexo 16. Constancia de notificación

⁶ Anexo 22. Acuse de recibida contestación Sermedic IPS